



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00105-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 11 de julio de 2024

**EXPEDIENTE N.°** : PAS-00001018-2020.  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 766-2024-PRODUCE/DS-PA.  
**ADMINISTRADO (s)** : INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.  
**INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 66 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 4.323 Unidades Impositivas Tributarias.

**SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** con RUC n.° 20504968996, (en adelante **LIGURIA S.A.C.**), mediante escrito con el Registro n.° 00024694-2024 de fecha 10.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 766-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Producto de la fiscalización realizada mediante el Acta de Fiscalización n.° 02-AFI-000497 de fecha 02.04.2020, se constató que la cámara isotérmica de placa B6K-931/M1I-979, almacenaba 14 t. del recurso hidrobiológico caballa, según la guía de Remisión Remitente 0001 n.° 000113. Posteriormente, al realizar el muestreo biométrico sobre el precitado recurso, se determinó que el 71.21% correspondían a ejemplares juveniles. De esta manera, se decomisó 5,769.4 kg. del recurso hidrobiológico Caballa, y se entregó a la empresa **LIGURIA S.A.C.** levantándose el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos n.° 02-ACTG-004108 de fecha 02.04.2020, quedando obligada a realizar el pago del valor comercial. Asimismo, a través del Informe n.° 00000207-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 29.11.2021, que **LIGURIA S.A.C.**, no habría cumplido con efectuar el depósito bancario por concepto de decomiso provisional del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 5,769.4 kg., entregado el día 02.04.2020.



- 1.2. Con la Resolución Directoral n.º 766-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 13.03.2024<sup>2</sup>, se resolvió sancionar a **LIGURIA S.A.C.** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 66<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. La empresa **LIGURIA S.A.C.** mediante escrito con registro n.º 00024694-2024 de fecha 10.04.2024, interpuso recurso administrativo contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **LIGURIA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **LIGURIA S.A.C.:**

### 3.1. **Sobre la infracción al numeral 66 del artículo 134 del RLGP.**

*La empresa **LIGURIA S.A.C.** alega que en el año 2020, el Ministerio de la Producción no contaba con la determinación de factores de los recursos hidrobiológicos, resultando imposible que su empresa pueda determinar el cálculo del valor comercial del recurso recibido; por lo tanto, no se puede atribuir la comisión de la infracción del día 02.04.2020. Asimismo, arguye que al ser la administración quien induce a error al administrado, se configura el eximente de responsabilidad contenido en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG.*

En primer lugar, es menester acotar que con la Resolución Ministerial n.º 000052-2021-PRODUCE de fecha 23.02.2021, se dispuso que la determinación de factores de los recursos o productos hidrobiológicos decomisados destinados al consumo humano directo e indirecto aplicables a los procedimientos de decomiso, conforme se hace referencia en los artículos 48º y 49º del REFSAPA, será efectuada por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción. Asimismo,

---

<sup>1</sup> El presente acto fue emitido en virtud que, mediante RCONAS n.º 00011-2024-PRODUCE/CONAS -CP de fecha 22.02.2024, se resuelve declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.º 3045-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2023 en el extremo que sanciona a la empresa **LIGURIA S.A.C.** por la comisión del numeral 66 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia se declaró retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, devolviendo el expediente a la DS-PA para proceder conforme a sus facultades.

<sup>2</sup> Notificada el 18.03.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00001606-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

66) Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.



se dispone la publicación de los factores<sup>4</sup> en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción e implementación de los aplicativos para el cálculo<sup>5</sup> y publicación.

Sobre el caso en concreto, cabe señalar que de la revisión del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos n.º 02-ACTG-004108 de fecha **02.04.2020**, se advierte claramente que la empresa **LIGURIA S.A.C.** se encontraba obligada<sup>6</sup> a realizar el pago del valor comercial del decomiso de las 5,769.4 kg. del recurso hidrobiológico caballa recibidas. Sin embargo, a través del Informe n.º 00000207-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 29.11.2021, se dio cuenta que la empresa **LIGURIA S.A.C.**, no habría cumplido con efectuar el depósito bancario por concepto de decomiso provisional del recurso hidrobiológico caballa antes mencionado.

Por tal motivo, al subsistir su obligación de pago, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LIGURIA S.A.C.** mediante la Notificación de Imputación de Cargos n.ºs 00000651-2023 y 00000652-2023-PRODUCE/DSF-PA recibidas con fecha 29.05.2023<sup>7</sup>.

Asimismo, corresponde indicar que la administración, mediante la Carta n.º 00000440-2023-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 07.06.2023, requirió a la empresa **LIGURIA S.A.C.**, que acredite el pago por el decomiso entregado, otorgándole el plazo de 05 (cinco) días hábiles a efecto de acreditar el depósito por el valor total del decomiso recibido. No obstante, no cumplió<sup>8</sup> con lo requerido, manteniendo aún a la fecha, la obligación de cumplir con el pago del valor del decomiso entregado el **02.04.2020**.

Por otro lado, en relación a lo sostenido con respecto a que se encontraría dentro de los eximentes de responsabilidad; podemos afirmar que, en el presente caso, la empresa **LIGURIA S.A.C.** no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al Ministerio de la Producción. Así también, su conducta no se ha originado como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, ya que todo lo contrario, hizo caso omiso de la comunicación cursada mediante la Carta n.º 00000440-2023-PRODUCE/DSF-PA y no realizó los pagos correspondientes por los decomisos encomendados a su cargo.

Además de lo mencionado, resulta pertinente indicar que la empresa **LIGURIA S.A.C.** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Por lo tanto, lo alegado por la empresa **LIGURIA S.A.C.** en su recurso de apelación carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

<sup>4</sup> En: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/factores>.

<sup>5</sup> En: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/calculoDecomisoChd>.

<sup>6</sup> El artículo 48º del REFSAPA establece el procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, y en los numerales 48.3 y 48.5 de dicho artículo se señala que, cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y que el valor del recurso o producto se obtiene de la multiplicación del volumen del recurso o producto comprometido por "el factor del mismo", vigente a la fecha de entrega.

<sup>7</sup> El presente Procedimiento Administrativo Sancionador fue ampliado por tres (03) meses más mediante RD. n.º 00546-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.02.2024, notificada a la empresa **LIGURIA S.A.C.** a través de la Cédula de Notificación n.º 00001193-2024-PRODUCE/DS-PA el día 28.02.2024

<sup>8</sup> Conforme se advierte del correo electrónico de fecha 12.03.2024 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA.



En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **LIGURIA S.A.C.** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 66 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 352-2022-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 028-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.07.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.º 766-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

